EJECUTIVO- 54-001-40-22-008-2015-00445-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva donde la parte demandante allega liquidación del crédito, por economía procesal se procede a correr traslado d la misma por el termino de 3 días.

Señor octavo
JUEZ (PRIMERO) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF. : EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 445/15
DTE: RICARDO MORENO
DDO: JOSE MARIA SANTOS

JUZ 8 CVL MPAL

FLS:____ FIR:____

Me permito presentar la liquidación del crédito actualizada con los pagos que se hicieran en marzo, abril y mayo del 2019 los cuales se entenderán a abono a intereses, teniendo como base el capital por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 29´000.000 COP) y los intereses de mora conforme a la Superintendencia Financiera y la ley – Art. 884 C. cio., de la siguiente manera:

A) **CAPITAL: VENTINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 29´000.000 COP)**
INTERESES DE MORA

SE TIENE QUE A LA FECHA DEBE LA SUMA DE **52.260.400** POR INTERESES DE MORA COMO SE OBSERVA EN EL CUADRO SIGUIENTE :

A) MIL PESPS ($ 29.000.000 COP)			periodo	%	$
Periodo	int./%	$		2.59%	$ 751.100
5 de agosto/2013	2,54%	$ 317.500	ene-18	2,62%	$ 759.000
29-sep-13	2,54%	$ 736.600	feb-18	2,58%	748.200
oct-13	2,48%	$ 736.600	mar-18	2,58%	$ 748.200
nov-13	2,48%	$ 719.200	abr-18	2,55%	$ 739.500
dic-13	2,48%	$ 719.200	may-18	2,55%	$ 739.500
ene-14	2.44%	$ 707.600	jun-18	2,53%	$ 733.700
feb-14	2.44%	$ 707.600	jul-18	2,49%	$ 722.100
mar-14	2.44%	$ 707.600	ago-18	2,49%	$ 722.100
abr-14	2.44%	$ 707.600	sep-18	2,47%	$ 716.300
may-14	2.44%	$ 707.600	oct-18	2,44%	$ 707.600
jun-14	2.44%	$ 707.600	nov-18	2,43%	$ 704.700
jul-14	2.44%	$ 707.600	dic-18	2,41%	$ 698.900
ago-14	2.44%	$ 707.600	ene-19	2,38%	$ 690.200

sep-14	2.42%	$ 701.800	feb-19	2,46%	$ 713.400
oct-14	2,38%	$ 690.200	mar-19	2,41%	$ 698.900
nov-14	2,38%	$ 690.200	menos abono		
dic-14	2,38%	$ 690.200	mar-19	258.779	
ene-15	2.40%	$ 696.000	abr-19	258.779	
feb-15	2.40%	$ 696.000	may-19	517.558	
mar-15	2.40%	$ 696.000	jun-19	517.558	
abr-15	2.41%	$ 698.900	jul-19	517.558	
may-15	2.41%	$ 698.900	ago-19	517.558	
jun-15	2.41%	$ 698.900	sep-19	517.558	
jul-15	2.40%	$ 696.000	oct-19	517.558	
ago-15	2.40%	$ 696.000	nov-19	517.558	
sep-15	2.40%	$ 696.000	dic-19	517.558	
oct-15	2,41	$ 698.000	ene-20	517.558	
nov-15	2,41%	$ 698.000	feb-20	550.662	
dic-15	2,41%	$ 698.000		5.762.242	
ene-16	2,46%	$ 713.400			
feb-16	2,46%	$ 713.400	abr-19	1.61%	466.900
mar-16	2,46%	$ 713.400	may-19		466.900
abr-16	2,56%	$ 742.400	jun-19	1.60%	464.000
may-16	2,56%	$ 742.400	jul-19	1.60%	464.000
jun-16	2,56%	742.400	ago-19	1.61%	466.000
jul-16	2,65%	$ 768.500	sep-19	1.61%	466.900
ago-16	2,65%	$ 768.500	oct-19	1.59%	461.000
sep-16	2,65%	$ 768.500	nov-19	1.58%	458.000
oct-16	2,74%	$ 794.600	dic-19	1.57%	455.000
nov-16	2,74%	$ 794.600	ene-20	1.56%	452.000
dic-16	2,74%	$ 794.600	feb-20	1.58%	458.000
ene-17	2,79%	$ 809.100	total intereses a feb/20		52.260.400
feb-17	2,79%	$ 809.100	CAPITAL		29.000.000
mar-17	2,79%	$ 809.100	AGENCIAS EN DERECHO		1.300.000
abr-17	2,79%	$ 809.100	POLIZA JUDICIAL		137.808
may-17	2,79%	$ 809.100	TOT % MAS CAP./AG/POL		82.698.200
jun-17	2,79%	$ 809.100	MENOS ABONOS		5.762.242
jul-17	2,74%	$ 794.600	TOTAL LIQUI. A LA FECHA		76.935.966
ago-17	2,74%	$ 794.600			
sep-17	2,74%	$ 794.600			
oct-17	2,64%	$ 765.600			
nov-17	2,61%	$ 756.900			

SE TIENE QUE INTERESES MAS CAPITAL A LA FECHA SE ADEUDA $ **76.935.966** ya descontados los abonos de marzo a diciembre del 2019, y los de enero y febrero del 2020 y lo pertinente a agencias en derecho y póliza judicial. Teniendo en cuenta que los abonos se irán cancelando primero a intereses y por ultimo a capital.

RESUMEN CUADRO

total intereses a feb/2020	52.260.400
CAPITAL	29.000.000
AGENCIAS EN DERECHO	1.300.000
POLIZA JUDICIAL	137.808
TOT % MAS CAP./AGENCIAS EN DERECHO/POLIZA JUDICIAL	82.698.200
MENOS ABONOS	5.762.242
TOTAL LIQUI. A LA FECHA	76.935.966

EN ESTOS TERMINOS DEJO LA LIQUIDACION A FEBRERO DEL 2020

ATENTAMENTE

ALVARO BARRETO TORRES

CC 88141129 DE OCAÑA

TP93588 CSJ

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2020-00316-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A, contra SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015[1] y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[2], así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A, del bien dado en garantía vehículo Marca MAZDA 2, placa FSP487, clase AUTOMOVIL, No. de Chasis 3MDDJ2SAALM219668, color BLANCO NIEVE PERLADO, Modelo 2020, de propiedad de la demandada SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA identificada con CC No. 37.398.053.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciese a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la Inmovilización del vehículo Marca MAZDA 2, placa FSP487, clase AUTOMOVIL, No. de Chasis 3MDDJ2SAALM219668, color BLANCO NIEVE PERLADO, Modelo 2020, de propiedad de la demandada SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA identificada con CC No. 37.398.053, una

---

[1] 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

[2] 2 **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, en la calle 52 No. 31-149 Apto 701 y/o Cra. 33 No. 51ª-26 oficina 301 Edificio La Fuente-Cabecera de la ciudad de Bucaramanga y/o parqueadero autorizado, comunicando inmediatamente a la entidad acreedora o a través del correo electrónico contacto@bancofinandina.con o gerencia@jimenezherrera.com .

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora HEIIDY JULIANA HERRERA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00320-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA contra **HECTOR CASTAÑO MORENO,** y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los señores **HECTOR CASTAÑO MORENO con C.C. No. 10.255.796**, que en el término de cinco (05) días pague a JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA**,** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (7´000-000) M.L.,** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($1´823.940) correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 11 de Agosto de 2016 hasta el 11 de octubre de 2017.

CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($4´473.000) por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del

5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

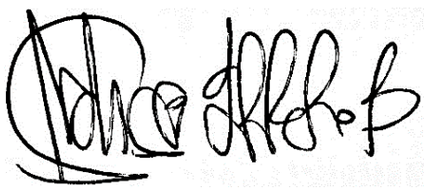

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00324-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por RENTABIEN S.A.S contra **WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ, MAYRA PAULA CARRILLO SANCHEZ y ANGELICA MARIA CALDERON MARTINEZ,** como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, se ordena el pago de la cláusula penal, no obstante la regula este juzgado en un canon de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los señores **WILMER ENRIQUE MATIZ VASQUEZ, MAYRA PAULA CARRILLO SANCHEZ y ANGELICA MARIA CALDERON MARTINEZ**, que en el término de cinco (05) días pague a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (10´725.500) M.L.,** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MARZO por valor de $2´383.500, ABRIL por valor de $1´191.500, los meses de MAYO, JUNIO y JULIO DE 2020 a razón de $2´383.500, cada uno.

B- **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($2´037.845)** por concepto de IVA.

C- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($2´383.500)**, por concepto de cláusula de incumplimiento, conforme a lo motivado.

Más los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se sigan causando durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

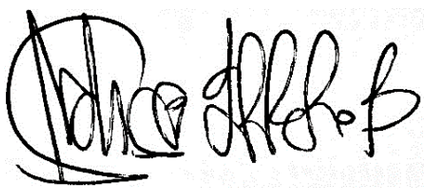

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Ejecutivo No. 54001 40 03 008 2020 00328 00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular por **PEGO FORTALEZA LTDA.** propuesta a través de apoderado contra **CONSTRUCTORA J.R. S.A.S**, para decidir si se libra el mandamiento de pago.

1. Debiera procederse a ello, si no se observara que cada una de las facturas arrimadas, no se encuentran lo suficientemente claras y legibles, pues se evidencia que son COPIAS, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, el cual determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copias de estas como título valor, ni ejecutivo.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor **Dr. JONNATHAN JOSUE ESTELA ROJAS**, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

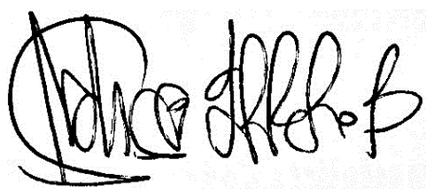

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00332-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" contra **ROSMERI PARRA CHAPARRO,** y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ROSMERI PARRA CHAPARRO**, que en el término de cinco (05) días pague a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**,** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS, ($ 42´326.138.02), por concepto de saldo de capital**, contenido en el pagaré No. 2480375 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00335-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA contra **GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO,** y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO**, que en el término de cinco (05) días pague a ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA**,** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE, ($53´298.417)**, por concepto de capital e intereses, contenido en el pagaré No. 00030040018881598861allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital insoluto que ascienden a la suma de $52´370.063, causados desde el 20 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00340-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** y para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- La dirección electrónica de la apoderada no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

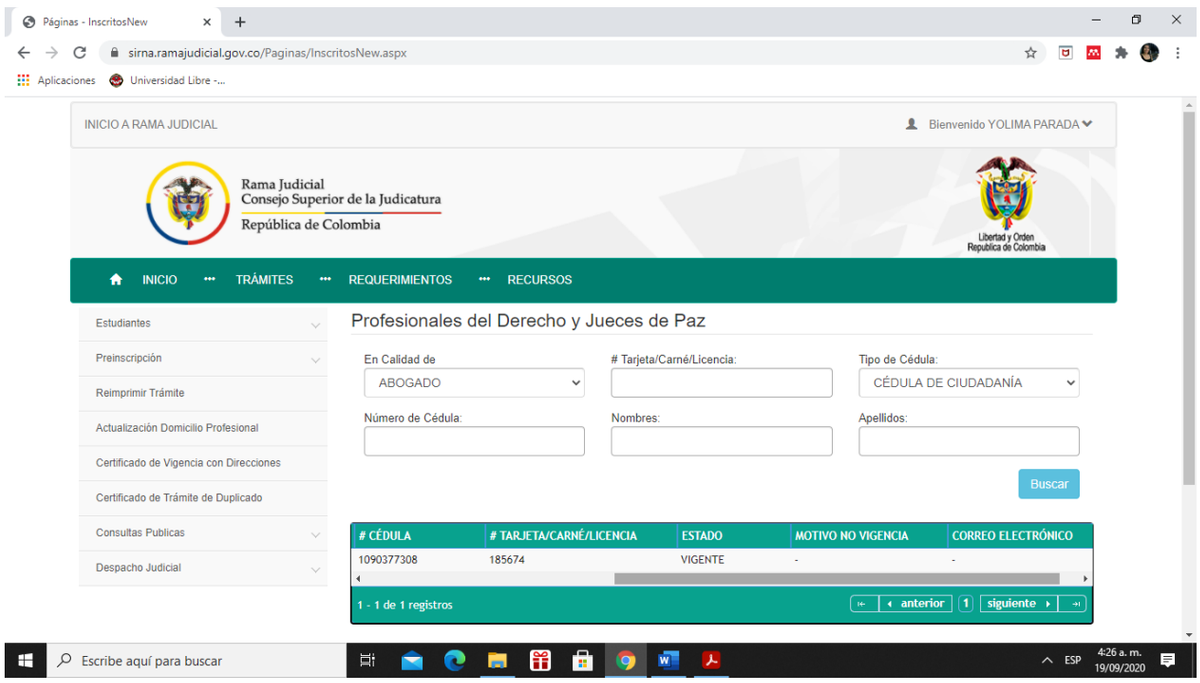

Por otra parte, se le requiere a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

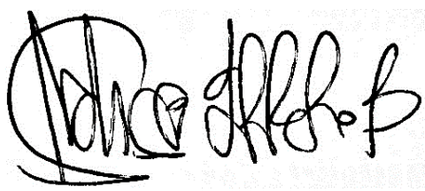

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00344-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A. contra **MARIA ELENA LACRUZ DE PEREZ y ORLANDO PEREZ LEAL,** y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los señores **MARIA ELENA LACRUZ DE PEREZ y ORLANDO PEREZ LEAL**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A.**,** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, (9´635.614) M.L., por concepto de capital**, contenido en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de Diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **JENNY ALEXANDRA DIAZ RIVERA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir a la apoderada para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SEPTIMO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00352-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por ESTHER PALLARES DE BAQUERO contra **JOSE NICOLAS RONDON GUARIN,** y para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- La dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

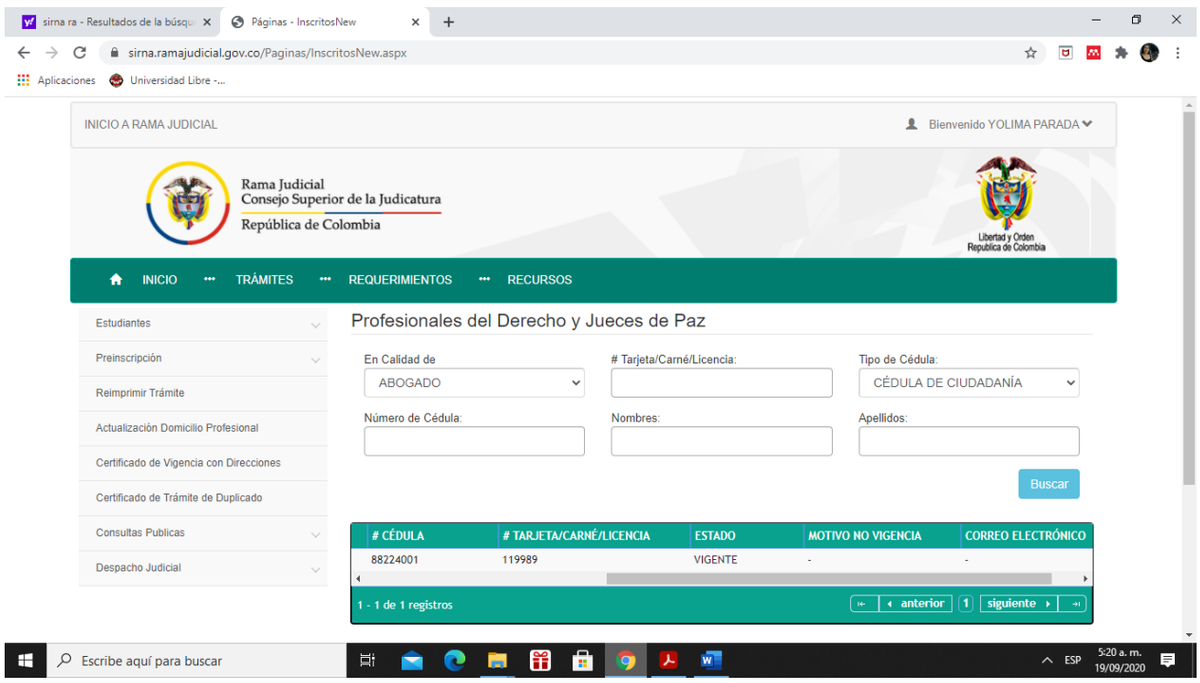

Por otra parte, se le requiere al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Reconocer al Dr. **JHON ALEXIS PEÑA** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **PABLO FERNANDO MATALLANA LOZADA,** a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2020-00355-00,** para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la **" *nulidad* "** del Registro Civil de Nacimiento con indicativo seriales No. 31183168 de la Registraduría de Toledo.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00358-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECALRACION DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA TABARES DUQUE contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMEL MIRANDA PABON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** y para decidir sobre su trámite.

Sobre el asunto observa el despacho que la norma procesal que rige la materia, señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como es el caso, declaración de pertenencia, de modo privativo conocerá el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sería el caso proceder a admitir la demanda de no verificarse que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, al tiempo que en el acápite de notificaciones la demandante señala su domicilio en la calle 5 A No. 11 A-58 Urbanización San Martin, que corresponde a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad, lugar donde se encuentra el bien objeto de litigio, y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C G P los jueces de pequeña causas tienen competencia para conocer de este tipo de procesos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudadela de la Libertad, a través de la oficina judicial de esta ciudad, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por MARTHA CECILIA TABARES DUQUE contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMEL MIRANDA PABON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la Libertad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.